

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2022-00142-00

ACCTE: PAOLA ANDREA BACCA OLAYA C/ACEDO: JUZGADO 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 037

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, se resuelve:

- 1.- **AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA BACCA AYALA**, titular de la C.C.N.º 67.012.013, contra el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del Juez OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, **EN RELACIÓN DEL EJECUTIVO -A CONTINUACION DE ORDINARIO-**, radicado No. 2021-00431-00 de **PAOLA ANDREA BACCA AYALA** CONTRA **CLINICA COLSANITAS S.A.**, para que se le proteja su Derecho Fundamental a la salud.
- 2.- Désele a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 3.- **INTEGRAR** a la presente acción constitucional a **CLINICA COLSANITAS S.A.**, **EN RELACIÓN DEL EJECUTIVO -A CONTINUACION DE ORDINARIO-**, radicado 76001310501120210043100, de **PAOLA ANDREA BACCA AYALA** contra **CLINICA COLSANITAS S.A.**; lo que la constituye como interesada que pueda verse afectada, para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.- **OFÍCIESE** de conformidad con los señalamientos del Artículo 19 Dcto. 2591/91, con inclusión del escrito de tutela y anexos, al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a cargo del Juez OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO y a la **CLINICA COLSANITAS S.A.**, en la titularidad de quien sea o haga las veces de representante legal, para que en el término de dos (2) días ejerza<n>, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informe<n> lo correspondiente, a este despacho, respecto de la acción incoada por la señora **PAOLA ANDREA BACCA AYALA**, C.C.N.º 67.012.013.
- 5.- **SOLICITAR AL ACCIONADO** se remita/comparta enlace contentivo del **EJECUTIVO -A CONTINUACION DE ORDINARIO-**, radicado 76001310501120210043100, de **PAOLA ANDREA BACCA AYALA** contra **CLINICA COLSANITAS S.A.** y una certificación del estado del proceso, y específicamente del trámite dado a la solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial-TDJ que aduce la accionante haber efectuado y decisión, atendiendo lo ordenado en las sentencias No. 234 del 13 de septiembre de 2019, del mismo Juzgado, y la No. 143 del 31 de mayo de 2021 del Tribunal Superior-Sala Laboral de Cali, radicados 7600131050112015-00381- 00 y 760013105011-2015-00381-02, respectivamente, por condena en contra de la Clínica Colsanitas S.A., acompañarse igualmente certificación de existencia y cuantía del

Título De Depósito Judicial, concepto o ítem que cubre, condiciones de la consignación y de pago, conforme la información que reposa en el portal web del Banco Agrario. **LIBRENSE OFICIOS** de ley.

6.- PRUEBAS: De conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decretan: **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con la acción de tutela, en lo que a derecho haya lugar.

7.- CONSÚLTESE: en la página Web de las entidades y autoridades comprometidas o de aquellas que permitan obtener información útil y pertinente para el estudio de la presente acción constitucionale incorporar al plenario.

8.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

EL MAGISTRADO,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-013-2022-00139-01

ACCTE: HÉCTOR FABIO TOBÓN SALDAÑA/ACEDO: POSITIVA ARL /VCDO: ADRES Y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA S.A.S.

AUTO SUSTANCIACION N.º. 188

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

- 1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por el accionante.
- 2.- CORRER TRASLADO** a: impugnante, accionada<s> y demás intervinientes por el término de tres días.
- 3.- NOTIFÍQUESE en micrositio** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO

MPW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE LUCILO SOLIS CUERO
VS. BANCO DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 76001310500720160003701**

AUTO INTERLOCUTORIO No.039

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandante, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°2052 del 29 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico y económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia proferida por el A-quo, absolviendo al BANCO DE LA REPÚBLICA de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se establece que la apoderada del demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.3-4 –C.2).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones de la demanda que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden, según lo establece el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Así pues, el agravio causado al demandante, es el habersele negado en primera y segunda instancia las pretensiones que versan sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional vigencia 1997-1999 suscrita entre el BANCO DE LA REPÚBLICA Y ANEBRE, así como las mesadas retroactivas a partir del reconocimiento del derecho, intereses moratorios y en subsidio, la indexación de los valores adeudados.

Los artículos 18 y 19 de la Convención Colectiva vigencia 1997-1999 establecieron que para los trabajadores de 30 o más años de servicio que acreditaran los requisitos para la pensión de jubilación, tendrían derecho a una liquidación de la pensión equivalente al 100% del último salario.

Inicialmente, esta Sala procede a calcular las mesadas pensionales dejadas de percibir desde marzo de 2016, cuando el demandante argumenta que se causó su derecho por cumplir los 55 años de edad y tener más de 30 años de servicio (Fl. 121-122 exp).

Según constancia laboral del demandante (fl.30, 120-121), se acreditó como último salario al año 2016 un valor de \$2'384.655 pesos, más la prima mensual de antigüedad equivalente a \$357.699 pesos, que al ser sumados da un total de **\$2'742.354** pesos. Estos se tienen en cuenta como base pensional, toda vez que en el expediente no se dejó constancia sobre la fecha de desvinculación del trabajador al BANCO DE LA REPÚBLICA, por lo que se procede a ajustar las mesadas reconocidas de acuerdo al IPC anual desde su última constancia laboral hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, a fin de efectuar el cálculo de las mesadas que podría llegar a asumir a futuro la demandada, atendiendo a lo dispuesto en el en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio.

Tabla1. Actualización de la mesada pretendida:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2015	6,77%	\$ 2.568.467
2016	5,75%	\$ 2.742.352
2017	4,09%	\$ 2.900.037
2018	3,18%	\$ 3.018.649
2019	3,80%	\$ 3.114.642
2020	1,61%	\$ 3.232.998
2021	5,62%	\$ 3.285.050

Se realiza la operación según los datos señalados en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual establece la probable expectativa de vida de los colombianos según la edad; por lo que al tener en cuenta que el demandado a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años (Fl.34 C.1), podría llegar a percibir 266,5 mesadas, que al multiplicarlas por la pensión de jubilación ajustada al 2021 (\$3.285.050), alcanza la cifra de \$875.465.748 pesos:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/12/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021 BR)	\$3.285.050
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$875.465.748

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir por valor de \$875.465.748 pesos, supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así mismo, revisados los demás factores para la procedencia del medio de impugnación, se observa viable su concesión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante señor LUCILO SOLIS CUERO , contra la Sentencia N°2052 proferida el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE, Ejecutoriada la presente providencia, por los protocolos y canal institucional el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUARTO. - ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ENVIASE** inmediatamente por los medios y canal institucional el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: ADELFA BRAVO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-009-2020-00085-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de demandante Sra. ADELFA BRAVO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2008 proferida de manera virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés jurídico y económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora como quiera que la sentencia de segundo orden no accedió a las pretensiones, revocando de manera íntegra la prestación que en primer orden reconoció el A-Quo.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pgs.2-3 del expediente digital).

Establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones de la demanda que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden, según lo establece el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Así pues, el agravio ocasionado a la demandante, implica el no haberse accedido a las pretensiones que estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 o Ley 71 de 1988 <sic>, dentro del régimen de transición, y en consecuencia la pérdida del retroactivo pensional desde el momento en que infiere causado su derecho, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, e indexación. Ahora bien, se observa en la parte resolutive del fallo revocado -Sent.N°209 del 26/08/2020- que en el numeral cuarto se había conferido un retroactivo que ascendía a “\$140.530.351, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas desde el 16 de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2020”, por lo que, sin necesidad de efectuar cálculos adicionales, resulta ostensible que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos al año 2021<aun sin incluir intereses moratorios y/o indexación>, requeridos para la viabilidad del recurso extraordinario.

Se concluye, que revisada la totalidad de los factores anteriormente mencionados, hay lugar a la concesión del medio extraordinario de impugnación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante señora ADELFA BRAVO contra la Sentencia N°2008 proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por los medios y canales institucionales diseñados, para lo pertinente.

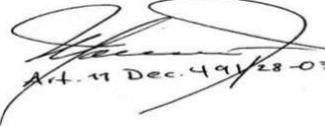
TERCERO. - NOTIFÍQUESE en el Estado Electrónico micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

CUARTO- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ENVIASE inmediatamente el expediente por los medios diseñados y canal institucional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA


Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: FABIOLA CONCHA SANDOVAL /: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación N°76-001-31-05-005-2019-00281-01 Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 187

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1779 del 21 de mayo de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta - con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'* <art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

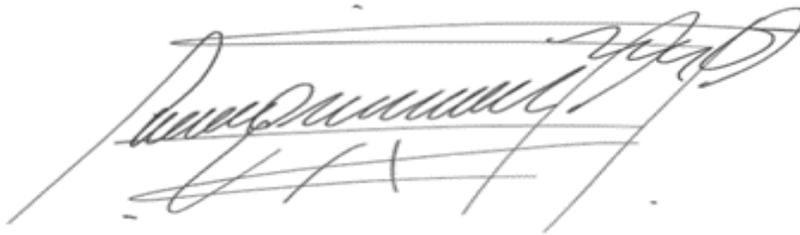
PRIMERO. - NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>> .

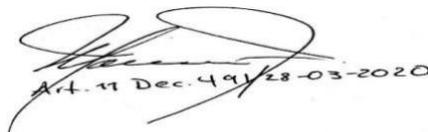
TERCERO- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA LABORAL- Rad. N°. 7600122050002022 00135 00
JUZGADO 06º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
C/: JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
[Ordinario de PEDRO ANTONIO PAZ RAMIREZ C/: COLPENSIONES S.A.]
[Rad.760014105006202200141 00 760013105019-2021-00498-00]

ACTA N°.035

AUTO INTERLOCUTORIO N°041

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, como ponente, MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO y CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 06º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al 19 Laboral del Circuito de Cali<abonado inicialmente> alrededor del proceso ordinario laboral de primera instancia de **PEDRO ANTONIO PAZ RAMIREZ C/: COLPENSIONES S.A** <presentado en 2021>.

EL Juzgado 06 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali resume toda la situación de este conflicto de competencia negativo, por su parte, frente a lo resuelto por el Juzgado 19 Laboral Del Circuito de Cali:

“AUTO INTERLOCUTORIO No. 517 Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 187 del 17 de febrero de 2022, dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, “...En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que el asunto a tratar es superior a 20 salarios mínimos legales vigentes- sin embargo, en la discriminación de las diferencias existentes entre la mesada que actualmente devenga el accionante, y la que busca con la reliquidación, arroja la suma de \$7.498.093, monto que es calculado a la fecha en que se presenta la demanda y que de ninguna forma supera la cuantía referida para asignar la competencia en este despacho judicial.”...

Pese a lo anterior, considera esta instancia judicial que, no tuvo en cuenta el citado Juzgado Laboral del Circuito de Cali, que, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es en el presente caso, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la demanda, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021 (En donde el caso se trataba también de una

reliquidación de la pensión), al indicar que "...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...", y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir de febrero de 2018 (Conforme a la liquidación efectuada en el acápite de la demanda de "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA"), se obtendría por concepto de diferencias pensionales por reliquidación de la pensión, que se liquidan teniendo presente que la parte actora en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia, indica que el valor de la diferencia pensional mensual desde el año 2018, es de \$151.526,27, para el año 2019 de \$156.344,81, para el 2020 de \$162.285,91 y para el 2021 de \$164.898,71, encontrándose que las diferencias pensionales adeudadas tendrían un monto superior a los 20SMLMV del año 2021 o este año 2022, por lo siguiente:

Nota. Cuadro construido por el juzgado de referencia.

Razones suficiente para que el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, plantera el presente conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

La Ley 270 de 1996, dispone en su "ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. <...>*"

Al existir norma propia en el instrumental laboral, indica que sea en sala homogénea, artículo 15, literal b, numeral 5 del C.P.T.S.S. que dispone:

"B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: ...

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados <misma especialidad> del mismo distrito judicial..." (similar a la del art.139,CGP.).

Dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el debido proceso, constituyendo este una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y a favor del Estado en aras de preservar la legitimidad de las autoridades. Este derecho comprende cuatro elementos básicos: *i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; ii) el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente; iii) la garantía del derecho de defensa; y, finalmente, uno consecucional, iv) la doble instancia <art.31, CPCo.>.*

Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: *los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en*

los artículos 2° y 3° de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que pasó a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, conforme a los artículos 12,CPTSS y 26,CGP.

Por tratarse de un tema de reliquidación de pensión de vejez, es decir, atinente a la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, hay dos disposiciones procesales que fijan la competencia del juez que debe conocer:

CPTSS, "ART. 2°-Modificado.L.712/2001, art. 2°. **COMPETENCIA GENERAL.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1...

4. Modificado.L.1564/2012, art. 622.Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. <...>"

CPTSS, "ART. 11.-Modificado. L. 712/2001, art. 8°. **COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

La doctrina jurisprudencial ha precisado y consolidado la competencia en los jueces laborales del circuito en asuntos de SSSI, Ley 100 de 1993 y sus reformas, así:

"Competencia para conocer de conflictos sobre seguridad social. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, cualquiera sea la naturaleza del hecho o los sujetos involucrados." La anterior apreciación es reafirmada por el contenido del numeral 4° donde se le asigna la competencia para conocer de los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.

Ahora bien, por sistema de seguridad social integral debe entenderse el comprendido en la Ley 100 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen, por consiguiente cualquier conflicto en que se persigan prestaciones o derechos contempladas en tales disposiciones corresponde conocerlas sin ninguna duda a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, sin que importe que la misma deba ser asumida por el empleador oficial directamente, pues el elemento definitivo para determinar la competencia es la prestación pretendida y no el carácter del sujeto obligado, como se deduce no solo del texto literal de la norma que se viene examinando sino de la teleología de la misma, que no es otra que atribuir a una sola rama de la jurisdicción el conocimiento de las controversias en este campo con el fin de que se alcance el objetivo de unidad jurisprudencial y no que diversas jurisdicciones puedan pronunciarse sobre unas mismas prestaciones corriendo el riesgo de que se produzcan doctrinas contrapuestas, situación que el legislador quiso evitar". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. nov. 25/2006, Exp. 25.425. M.P. Carlos Isaac Náder).

No queda duda en autos que, siendo un asunto de seguridad social pensional, con la extrapolación normativa relativa al cálculo matemático de las pretensiones, con inclusión de los años de vida probable del pensionista demandante, da lugar al procedimiento de doble instancia y factor territorial, así como el domicilio del demandante, corresponde, por estas razones, que el despacho competente en autos, es el Juzgado 19º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 19 Laboral del Circuito de Cali**.

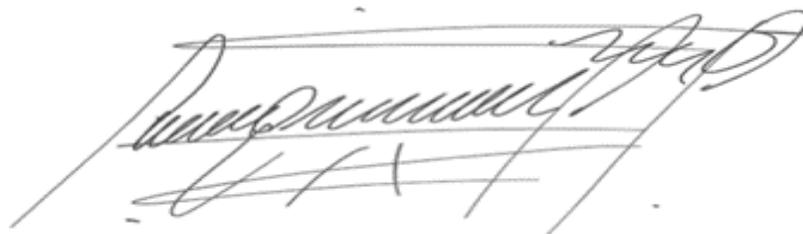
SEGUNDO. – REMÍTASE, no procediendo recurso alguno, la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** para su información.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

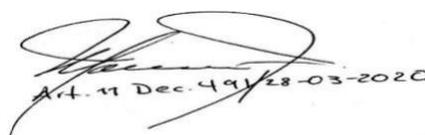
CUARTO- ORDEN A SSALAB: ENVIASE, inmediatamente ejecutoriado, al **Juez 19 Laboral del Circuito de Cali**. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



ACCTE: AZAEL HERNÁNDEZ PALECHOR C/ACCCDO: COLPENSIONES /VCDO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y POSITIVA ARL
IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-018-2022-00141-01

AUTO SUSTANCIACION N.º. 189

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por el accionante.

2.- CORRER TRASLADO a: impugnante, accionado y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO

MPW



Accionante.-AURA MARÍA ZAPATA CONDA<ag. oficioso de SEBASTIÁN CORDOBA> C/Accionado.-NUEVA EPS S.A.
TUTELA (CONSULTA INCIDENTE DESACATO)- Rad.Nº.76-001-31-05-001-2012-00508-01

ACTA Nº. 034

Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

El Ponente **Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** en asocio de los demás magistrados integrantes de la Sala de Decisión, para conocer en consulta respecto del auto interlocutorio No. 1261 del 08 de abril de 2022, por medio del cual el a-quo decidió sancionar a los señores Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su calidad Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, imponiéndoles arresto por el termino de 10 días y multa por 5 SMLMV, profieren el siguiente,

AUTOINTERLOCUTORIO Nº. 040

La señora **AURA MARÍA ZAPATA CONDA**, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo **SEBASTIÁN CORDOBA ZAPATA**, interpuso incidente de desacato contra NUEVA E.P.S., por estimar que dicha institución no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N°. 157 del cinco (05) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TRÁMITE PROCESAL

El 21 de febrero de 2022 la parte actora solicitó al Juzgado de conocimiento que diera inicio al trámite de incidente de desacato contra NUEVA E.P.S., en razón a que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 157 del 05 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que *“en repetidas ocasiones se niega a autorizar correctamente los códigos para que la farmacia me haga entrega de las TOALLAS HÚMEDAS TENNA × 40 unidades 12paquetes mes que el médico tratante ordena para el cuidado de mi hijo ya que debe usarlas diariamente con cada cambio de pañal.”*

CONSIDERACIONES

Para avalar o revocar la sanción por desacato impuesta por el a-quo, considera la Sala que es de vital importancia anotar de manera estricta que se haya observado y cumplido el procedimiento estipulado en esta materia: artículos 29 C.P., 3, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y por remisión implícita de éste último al trámite incidental, en coordinación con el artículo 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992¹ y del artículo 129 CGP< o 137 del C.P.C.>, con aplicación de las reglas, que fueron indicadas en la Tutela T-963 del 15 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

¹ “Art. 4. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.(...)” (art. 4, Decreto 306 de 1992).

“1.- Toda tutela debe dirigirse y fallarse con identificación de la persona natural o funcionario responsable de la amenaza o vulneración [art. 13 y 29-2, Dec.2591/1991], ojalá con número de documento de identificación personal para subjetivizar toda responsabilidad penal, disciplinaria y por incumplimiento [desacato], desde su admisión hasta el fallo de segunda instancia, si hubiere lugar a ello. –subrayado ajeno-

2.- Presentado el incumplimiento, del cual se tiene conocimiento con la radicación del incidente de desacato, el juez constitucional se dirige y requiere tanto al accionado como al superior de éste para que le haga cumplir el fallo [art. 27, id.] y proceda disciplinariamente, señalándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe al juez de tutela sobre el cumplimiento del fallo de tutela si lo hubo o del citado requerimiento;

3.- Vencido el término anterior, el juez ordenará abrir proceso disciplinario [art. 27, id.] contra el superior del accionado (Ley 734 de 2002, C.D.U.);

4.- El Juez de Tutela, cumplido el requerimiento anterior, ahí si podrá sancionar² por desacato al responsable, no de plano, previo el siguiente trámite incidental, según lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que tácitamente remite al artículo 137 del C.P.C y del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

5.- Del escrito de incidente de desacato, el cual no requiere formalidad alguna, se dispone notificar, por el medio más expedito, y dispone el traslado del incidente a la persona del representante legal de la accionada [cuando es una persona jurídica, de derecho público o de derecho privado], por el término de tres (3) días, individualizando al representante legal de la accionada, se reitera, para hacerlo responsable;

6.- Vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de pruebas pedidas por los sujetos intervinientes en el incidente, o las que considere de oficio, que se practicarán en el término de diez (10) días;

7.- Ó, si no hay pruebas que practicar, decidirá el incidente;

8.- Si amerita sanción, deberá ser consultada con el Superior;

9.- El Superior decide de plano dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. Consulta que se surte en el efecto devolutivo (art. 52, Decreto 2591 de 1991) ”

Ahora bien, para determinar la procedencia la sanción impuesta, considera la Sala que es de vital importancia resaltar la naturaleza subjetiva del incidente de desacato; naturaleza otorgada por preceptos tanto constitucionales como legales, y en virtud de lo cual, debe individualizarse el cumplimiento del fallo y guardar relación directa con la sanción que se imponga, bajo el imperio de los derechos fundamentales de las personas en el Estado Social y Democrático de Derecho y en materia de tutela que se basa en caros principios, como quiera que conlleva sanciones que afectan la libertad individual de las personas con arresto y el patrimonio particular con la imposición de multas económicas, que las obligaciones que implica la sentencia de amparo que, si bien son de carácter institucional, pero la responsabilidad no deja de ser individual y personalísima, como lo es toda sanción en derecho punitivo, que para su procedencia igualmente debe ser nominal y personal la imposición de la obligación impuesta en la sentencia de tutela, si no se dan tales precisiones toda sanción a personas nominales no expresamente indicadas, conlleva a la nulidad del trámite del incidente por violación supralegal del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29, CPco).

²Sentencia T- 963 del 15 de septiembre de 2005, Corte Constitucional.

Al verificar tales requisitos en el trámite dado por la *a-quo* y la individualización que se le hace al mismo, se observa que no se cumplen tales exigencias como puede condensarse así:

SENTENCIA DE TUTELA	REQUERIMIENTO PREVIO	APERTURA TRÁMITE	SANCIÓN
<p>En sentencia N°. 157 del 05-junio/2012 se dispuso: PRIMERO: TUTELAR los derechos A LA SALUD, A LA VIDA y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL del menor SEBASTIÁN CÓRDOBA ZAPATA, representado en este tramite por la señora AURA MARÍA ZAPATA CONDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.634, vulnerados por LA NUEVA E.P.S.</p> <p>SEGUNDO: IMPONER a la NUEVA E.P.S., la obligación de prestar de manera oportuna los SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD al menor SEBASTIÁN CÓRDOBA ZAPATA tendientes a la rehabilitación y mejora de su estado de salud frente a las patologías que este padece, autorizando y suministrando de manera INMEDIATA, lo siguiente: 1. la formula polimérica nutricional por 400 mg en lata y en polvo; 2. Pañales desechables talla M 170; y 3. Terapias Físicas, de lenguaje y ocupacional; lo anterior, en la forma, cantidad y términos que así disponga el médico tratante, con la advertencia, que deberá informar a este Juzgado la actuación que se surta en cumplimiento de este proveído.</p>	<p>Con auto N°. 666 del 25-febrero/2022 se resuelve:</p> <p>PRIMERO: REQUIÉRASE a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela No.157 del 05 de junio de 2012, proferida por esta dependencia judicial. <Anotación 06 Exp. Juzgado></p> <p>Igualmente, por medio de Auto No. 796 del 07 de marzo de 2022, se ordenó: "Primero: REQUIÉRASE al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en su condición de VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS y superior jerárquico de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, informen y den cumplimiento a la sentencia de tutela N.º 157 del 05 de junio de 2012, proferida por este Despacho Judicial, y adopten todas las</p>	<p>Mediante auto N°. 1037 del 25 de marzo de 2022 se dispuso:</p> <p>PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS; del Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en su condición de vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, para lo cual se ORDENA OFICIARLES, a efectos de que cumplan la sentencia de tutela No. 157 del 05 de junio de 2012 proferida por este Despacho, concediéndole el término perentorio de dos(2) días, para que alleguen las pruebas que consideren pertinentes y en particular acrediten la entrega de las toallas húmedas Tenna x 40 unidades, 12 paquetes, que el agenciado debe usar diariamente con cada cambio de pañal, los cuales al haber sido ordenados por su médico tratante hacen parte del tratamiento integral amparado en el fallo de tutela. <Anotación 13 Cuaderno Juzgado></p> <p>Así mismo a través de Auto No. 1192 de 04 de abril de 2022 se ordenó:</p> <p>PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente incidente de desacato formulado por SEBASTIAN CORDOBA</p>	<p>El 08 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1261, se ordenó:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la accionada NUEVA EPS y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, han incurrido en DESACATO, al incumplir con la orden impartida en la sentencia No.157 del 05 de junio de 2012, proferida por esta dependencia judicial, en particular, sobre el suministro de los siguientes insumos: toallas húmedas Tenna x 40 unidades, 12 paquetes, que el agenciado debe usar diariamente con cada cambio de pañal, los cuales al haber sido ordenados por su médico tratante hacen parte del tratamiento integral amparado en el fallo de tutela. SEGUNDO: En consecuencia de ello, se impone diez (10) días de arresto al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y una multa en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que deberá</p>

<p>De igual manera, se le advierte al accionado que los correctivos, tratamientos o procedimientos que se recomienden a consecuencia de aquella atención médico integral tendrán que ser suministrados y/o autorizados oportunamente; haciéndole saber además que los procedimientos médico quirúrgicos, suministro de medicamentos, elementos médicos o cualquier otro servicio que requiera el menor SEBASTIÁN CORDOBA ZAPATA para el restablecimiento de su salud, que conforme al Plan Obligatorio de Salud no este legalmente obligada a prestarle, deberá hacerlo, pudiendo repetir contra las sub -cuentas Fosyga <hoy ADRES> por los gastos en que incurra.</p> <p>TERCERO: EXONERAR al menor SEBASTIÁN CÓRDOBA ZAPATA, representado en este trámite por la señora AURA MARÍA ZAPATA CONDA, del pago de copagos y cuotas moderadoras en el acceso a los servicios de salud que fueron solicitados a través de esta acción de tutela.<pdf.20/21 A.03 Cuaderno Juzgado></p>	<p>medidas para su cabal cumplimiento. <Anotación 09 Cuaderno Juzgado></p>	<p>ZAPATA a través de su agente oficiosa, señora AURA MARIA ZAPATA CONDA contra la NUEVA EPS. SEGUNDO: Líbrense los oficios pertinentes a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS; al Doctor Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en su calidad de vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, a fin de que informen dentro de los dos (02) días siguientes hábiles al recibo de la respectiva comunicación, si acataron lo ordenado por el despacho en la sentencia No. 157 del 05 de junio de 2012 proferida por este, en particular, sobre la entrega de las toallas húmedas Tenna x 40 unidades, 12 paquetes, que el agenciado debe usar diariamente con cada cambio de pañal, los cuales al haber sido ordenados por su médico tratante hacen parte del tratamiento integral amparado en el fallo de tutela, donde podrán aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, informándoles que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término señalado, se sancionara conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. (Arresto y multa). <A. 16 C. Juzgado></p>	<p>consignar en la cuenta número DTN 050-00118-9 del BANCO POPULAR, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. <A.19 C. juzgado></p>
---	---	---	---

En el caso *sub-examine*, que vino a esta instancia por consulta en razón al auto interlocutorio No. 1261 del 08 de abril de 2022, por medio del cual el a-quo decidió sancionar a los señores Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, y a la Dra. SILVIA

PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su calidad Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, imponiéndoles arresto por el termino de 10 días y multa por 5 SMLMV; informa la accionada vía correo electrónico, lo siguiente “ el caso fue trasladado al área técnica de SALUD de la entidad, quienes informan que el insumo fue entregado al paciente como consta en la relación de dispensación de Audifarma:

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
CALI	BERLIN	11/04/22	32421	1146612	EVENTO POS	LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA 100 MG	84	84
CALI	BERLIN	11/04/22	32421	461930	EVENTO POS	OXCARBAZEPINA TABLETA 600 MG	90	90
CALI	LOS FARALLONES	11/04/22	9006	365932895	NO POS TUTELA	TOALLA HUMEDA 3 EN 1 CON EXTRACTO DE AVENA Y VITAMINA E X 40 UNI	480	480
CALI	LOS FARALLONES	11/04/22	9005	1845514	NO POS TUTELA	LUBRIDERM EXTRA-HUMECTANTE CREMA LIQUIDA /750 ML	2	2
CALI	LOS FARALLONES	11/04/22	9004	365941066	NO POS TUTELA	PAÑAL SUPERABSORBENTE TECNOLOGIA PROSKIN ADULTO DESECHABLE TALLA L X 30 UNI	180	180
CALI	LOS FARALLONES	11/04/22	9007	4444180	EVENTO	OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25 % /500 G	6	6

Igualmente, Esta Corporación cuenta con informe rendido por la Auxiliar Judicial de este Despacho donde señala que “*Establecida la comunicación, la señora Aura Zapata Conde manifiesta que el 11 de abril le fueron entregados los insumos médicos pendientes en la forma ordenada por los médicos tratantes.*”

Así las cosas, no obstante que es el tercer desacato por incumplimiento de la referida sentencia, para la Sala es claro que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden durante el trámite de consulta de la sanción, por lo que ha cesado la vulneración del derecho lo que hace inocua sanción alguna. Por tal motivo se REVOCA la sanción impuesta por el juzgado de conocimiento, no sin antes hacerles la amonestación a las accionadas y personas sancionadas que en lo sucesivo debe seguir dando cumplimiento oportuno, puntual y completo a la referida sentencia de tutela, en este caso, y en los demás casos del universo de eventos y tutelas que deban cumplir.

En mérito de las consideraciones expuestas por la Sala Quinta Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR las sanciones impuestas<arresto y multa> en el auto interlocutorio No. 1261 del 08 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AMONESTAR a las accionadas y personas sancionables para que en lo sucesivo deben seguir dando cumplimiento oportuno, puntual y completo a la Sentencia de Tutela N°. 157 del cinco (05) de junio de dos mil doce (2012), en este caso, y en los demás casos del universo de eventos y tutelas que deban cumplir.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las diligencias al a-quo para su archivo, a fin de que continúe ejerciendo las acciones tendientes al cumplimiento de la Sentencia de Tutela N°. 157 del cinco (05) de junio de dos mil doce (2012).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en micrositio :<<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

QUINTO. - ORDEN A SSALAB: DEVUÉLVASE, inmediatamente ejecutoriada la presente providencia, a su origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

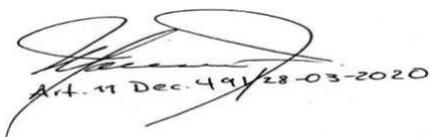
NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRONICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

001-2012-00508-03



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

001-2012-00508-03



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

001-2012-00508-03